



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena entregar título judicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Fabio Vásquez Núñez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación:	18001-2331-001-2006-00474-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho acerca de la entrega de título judicial.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021¹, el Despacho ordenó la entrega del título judicial No. 475030000278948, constituido el 30 de abril de 2015 por valor de dos millones ciento cincuenta y seis mil pesos (\$2.156.000) a la parte demandante y/o su apoderado judicial con facultad expresa para recibir.

3. En escrito radicado el 1 de abril de 2022² el apoderado de los demandantes solicitó la entrega del título judicial. Mediante auto de 17 de junio de 2022 se denegó la solicitud debido a que *“se constató que el mismo se constituyó en favor de Reina María Cruz de Nuñez de quién no se allegó poder para recibir”*.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2022, Ruth Nery Nuñez Cruz y Policarpa Nuñez Cruz, en calidad de herederas de Reina María Cruz allegaron escritura pública núm. 2674 del 21 de septiembre de 2022. En la que se estableció:

PARTIDA UNICA: -Derecho litigioso que le corresponde a la causante REINA MARIA CRUZ NUÑEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26.631.097, de la Demanda de reparación directa en la sentencia (...), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dentro del proceso que se tramitó por FABIO VASQUEZ NUÑEZ

¹ Folio 322 expediente judicial.

² Fabio Vásquez Bermeo, Fabio Vásquez Nuñez, Ingrid Yuliana Vásquez Garzón, Policarpa Nuñez Cruz, Sandra Patricia Álvarez Sosa Valentina Vásquez Álvarez y Yubeli Vásquez Nuñez.



Asunto: Ordena entrega título judicial
Demandante: Fabio Vásquez Núñez y otros
Demandado: Fiscalía y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2006-00474-00

Y OTROS contra LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, radicado bajo el número 18-001-23-31-001-2006-0474-00 (...) lo que equivale a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.156.000).

(...)

Hijuela NUMERO UNO: - Para RUTH NERY NUÑEZ CRUZ- C.C 40.760.297, Para pagar lo que le corresponde se le adjudica lo siguiente: el 50% del derecho litigioso relacionado en la partida única.

(...)

Hijuela NUMERO UNO: - Para POLICARPA NUÑEZ CRUZ - C.C 26.628.820, Para pagar lo que le corresponde se le adjudica lo siguiente: el 50% del derecho litigioso relacionado en la partida única.

5. Así las cosas, es del caso, ordenar la entrega del título judicial a las señoras Ruth Nery Núñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.760.297 y Policarpa Núñez Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.628.820, en calidad de herederas de la demandante REINA MARIA CRUZ NUÑEZ en porcentaje igual al 50% para cada una de ellas y/o a su apoderado judicial que acredite facultad expresa para recibir.

6. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE la entrega del título judicial Núm. 475030000278948 por valor de dos millones ciento cincuenta y seis mil pesos (\$2.156.000) a las señoras Ruth Nery Núñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.760.297 y Policarpa Núñez Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.628.820 en porcentaje igual al 50% para cada una de ellas y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, para lo cual deberá realizarse el respectivo fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2cea81d937257e3846f958c92537124e07f7e546a2d1af0fe5f7439a138f8a**

Documento generado en 27/10/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Octavio Morales y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación:	18001-23-31-000-2007-00234-00

1. Según constancia secretarial de 26 de octubre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 16 de agosto de 2022, corrigió el numeral tercero de la parte resolutive de sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferido por esa Corporación, en el sentido de:

*PRIMERO: **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. El referido numeral quedará así:*

*“**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia:*

<i>Demandante</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Octavio Morales</i>	<i>79 SMLMV</i>
<i>Lisímaco Becerra Posso</i>	<i>65,78 SMLMV</i>
<i>Rubiela Carrera Barrera</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Elkin Fabián Becerra Ramírez</i>	<i>48 SMLMV</i>
<i>Claudia Lorena Becerra Ramírez</i>	<i>48 SMLMV</i>
<i>Luisa Fernanda Becerra Ramírez</i>	<i>48 SMLMV</i>

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

¹ Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Demandante: Octavio Morales y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 18001-23-31-000-2007-00234-00

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411245adde5300f9429a7376f7d9d4e7a10c39e9de088b8ec8b6cbd102daed3**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Solicitud fraccionamiento del título judicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Reinaldo Artunduaga Motta y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación:	18001-23-31-000-2009-00120-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho fraccionamiento de título judicial.
2. Mediante auto de 04 de abril de 2022¹, notificado por estado de 06 de abril de 2022², se dispuso obedecer lo resuelto por el superior.
3. Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2022 los demandantes Adela Artunduaga Motta, Luz Mary Artunduaga Motta y Delfín Artunduaga Motta, solicitaron en nombre propio:

Señor Magistrado, quiero que el depósito judicial o cuando la fiscalía general de la nación pague o allegue un acuerdo conciliatorio, el depósito judicial se fraccione de la siguiente manera.

*EL 40% Para el Abogado James Hurtado
EL 60% Para (...)*

4. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022³, se puso en conocimiento las solicitudes y se requirió apoderado de los demandantes la forma en que se pactaron los honorarios.
5. El apoderado de los demandantes mediante escrito de 10 de octubre de 2022⁴, allegó contrato de prestación de servicios profesionales, firmado por los solicitantes

¹ Archivo 01 expediente judicial electrónico.

² Archivo 03 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 12 expediente judicial electrónico.



Asunto: Solicitud fraccionamiento del título judicial
Demandante: Reinaldo Artunduaga Motta y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 18001-23-31-000-2009-00120-00

del fraccionamiento en el que se observa que se pactó como honorarios los siguientes:

(...)

SÉPTIMA: REMUNERACIÓN/HONORARIOS: El valor del presente en el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que sea legalmente reconocido A LOS CLIENTES dentro del proceso, ya sea al iniciar la gestión o al terminarla, dependiendo los honorarios del resultado favorable de la gestión adelantada.

(....)

6. Siendo, así las cosas, se accederá por parte del despacho al pedido fraccionamiento, pero en los términos del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron los solicitantes con el abogado y que tuvo por objeto el proceso ordinario de reparación directa que se adelantó para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron irrogados por la privación injusta de la libertad de la que objeto el señor REINALDO ARTUNDUAGA MOTTA.

7. En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que una vez se constituya título judicial por cuenta del proceso de la referencia se fraccione del valor total que le pertenece a Adela Artunduaga Motta, Luz Mary Artunduaga Motta y Delfín Artunduaga Motta, el 50% de cada uno de ellos, suma que deberá ser entregada a los demandantes y el 50% restante de cada fracción se consigne a órdenes del abogado James Hurtado López.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56bd46df6af4694436bf4ef155e4d06f5ce6ebae45b7c56b37ec8def74b1fd**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Anuncia sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unión Temporal Florencia Nutrida
Demandado:	Municipio de Florencia
Radicación:	18001-2333-000-2021-00049-00

1. Observa el Despacho que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que el demandado no contestó la demanda¹.

2. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del CGP, se incorporará las pruebas documentales allegadas a la demanda, las cuales se estima pertinentes, conducentes y útiles respecto del objeto del litigio.

3. De acuerdo con el numeral 1.º del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada
Mediante Resolución No. 004 el Municipio de Florencia dio apertura al proceso de licitación pública núm. LP-OAJC-003-2020 que tiene por objeto <i>“prestar los servicios que brinden complementos alimentarios am/pm y almuerzo jornada única, del programa de alimentación escolar a los niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas del</i>	El municipio guardó silencio.

¹ Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00049-00

municipio de Florencia, Caquetá”. Al cual el demandante se presentó como proponente.

El 4 de agosto de 2020 la demandada publicó el informe preliminar de evaluación en el cual señaló que el demandante no cumplió con la experiencia exigida, pues no acreditó, con los contratos aportados, la prestación del servicio de suministro de alimentación a diferentes grupos poblacionales.

La demandante presentó documentos tendientes a subsanar la experiencia aportada con la propuesta.

La demandada publicó informe de evaluación definitivo en el que no habilitó al demandante, considerando que no cumplió con los requisitos de experiencia señalados en los literales “B.2.1.” Y “B.2.2.” del Pliego de condiciones.

Mediante Resolución Núm. 534 del 14 de agosto de 2020 se declaró desierta la licitación pública LP-OAJC-003-2020

La demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, la cual resolvió confirmar la resolución impugnada.

4. En lo jurídico, el demandante señaló que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación al fundamentar la declaratoria de deserción se fundamentó en que no hubo propuestas hábiles, siendo que la de la parte demandante cumplió con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, incluyendo el de experiencia específica.

5. Explicó que se le descalificó aduciendo que no acreditó la experiencia específica requerida, pues, se dijo “ (...) *el oferente no acreditó contratos en la prestación del*



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00049-00

servicio de suministro de alimentación a diferentes grupos poblacionales solo se enfocó en la población escolar". Y agregó que el pliego de condiciones alude a cualquiera de los grupos de personas que reúnen ciertas condiciones y características, por lo que debieron valorarse los contratos por él aportados.

6. Así, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Son nulos los actos que declararon desierta la licitación pública LP-OAJC-003-2020, por incurrir en falsa motivación al fundarse en que el demandante no presentó propuesta hábil por no cumplir con la experiencia específica requerida?

De la respuesta a ese interrogante se seguirá consecuencias en materia de restablecimiento del derecho.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

8. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (c) del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, las cuales obran en el expediente judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e925794ccb873b02955af06f6da67772317243f55d92ac4ce6e26f2fbe43a**

Documento generado en 27/10/2022 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Aplaza audiencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación:	18001-2333-000-2021-00134-00

Con providencia del 26 de septiembre 2022¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.; sin embargo, en atención a que el Magistrado titular de este Despacho debe atender asuntos personales, se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial señalada para el 3 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 10 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 42 expediente judicial electrónico.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4746a0b69fa038e0632b18f34fa319d25d72b57470ad361ba8f34ac7dd7e94**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>